

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición subsidiario del de apelación interpuesto por la parte actora dentro del proceso Verbal de impugnación de actas adelantado por Jaime Angel Figueroa contra Carnes y Derivados de Occidente S.A. Sírvase Proveer.

Cali, 16 de junio de 2021.

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 655/2021-00068-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede a resolver el despacho el recurso de reposición subsidiario del de apelación formulado por la parte actora en contra del numeral 4 del resuelve del auto proferido el 3 de junio de 2021, notificado el 4 del mismo mes y año.

II. ANTECEDENTES

Mediante el numeral 4 de la providencia recurrida este despacho ordenó "**Negar** decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados invocada por la parte demandante", al considerar su improcedencia al no advertirse "aún aparente un perjuicio con las decisiones adoptadas en los actos objeto de impugnación para el demandante, tanto más cuando el demandante no sustenta su causación en el libelo" y que "con la decisión impugnada no se vislumbra para este despacho el perjuicio "grave" sufrido por el demandante, más allá de la alegada ilegalidad de los actos y decisiones adoptadas sobre el reparto de utilidades y la designación de nuevos integrantes de la Junta Directiva de la Sociedad Carnes y Derivados de Occidente S.A., o que los actos sean violatorio de la ley para decretarse la medida cautelar de suspensión del acto ahora impugnado, tales argumentos atañan intrínsecamente es a la decisión de fondo que deberá poner fin a la presente litis, no siendo entonces éste el momento procesal para considerar tales apreciaciones, debiéndose negar el decreto de la medida cautelar solicitado".

Expone como sustento del recurso concretamente, que no comparte la decisión del despacho, por cuanto encontrándose vigente el artículo 382 del Código General del Proceso, el mismo

"no menciona que sea necesaria dicha medida para evitar perjuicios graves"; por tanto, la citada norma legal modificó sustancialmente, en ese aspecto, lo que establecía el Código de Procedimiento Civil en el artículo 421.

Aduce que la negación de la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas en la demanda por el actor *"tuvo como fundamento la disposición contenida en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil y no en la que se encuentra vigente, esto es, el artículo 382 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO"*.

Concluye diciendo que, *"en la demanda se indicó las violaciones de las disposiciones que permiten el decreto de la medida cautelar solicitada y las mismas se refieren a los artículos 669 y siguientes del Código Civil; ley 222 de 1995 en sus artículos 1, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 49, 67, 68 y demás artículos pertinentes; los artículos 98, 99, 110, 111, 117, 122, 181, 182, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 195 y demás artículos pertinentes del Código de Comercio y los artículos de la Constitución Nacional 23, 29, 58, 90, 229, 333 y demás artículos pertinentes"*.

En este estado procesal, no habiéndose integrado la litis, procede el juzgado a resolver de plano el presente recurso previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero considerar que el artículo 382 del Código General del Proceso, prevé que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o de actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

Asimismo, establece que en la demanda podrá solicitarse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su

confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Al margen de lo anterior, memórese que para el decreto de las medidas cautelares el juez se encuentra sometido igualmente a los requisitos necesarios para que se puedan decretar, concretamente en cuanto la apariencia de buen derecho, la necesidad para evitar la generación de perjuicios, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En este último y preciso punto, en un caso similar, consideró la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión que fue objeto de revisión constitucional por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 27 de febrero de 2020¹, que:

"...la facultad para proveer acerca de la procedencia o no de la aludida cautela, no comporta arbitrariedad, sino que se requiere del juez, primero efectúe un examen preliminar de las decisiones adoptadas por los assembleístas que resultan cuestionables, en tanto si decide mantenerlas, ello podría generar perjuicios al demandante, o de haberse causado ya, éstos se extenderían en el tiempo, y, segundo verificar, a través de un juicio abstracto de legalidad, si la determinación acusada vulnera o no de manera flagrante el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad, presupuestos que deben entenderse concomitantes al momento de hacer dicha valoración, es decir, establecer la apariencia de buen derecho".

Conforme a lo expuesto y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte actora demandó la ilegalidad, nulidad o inexistencia de las decisiones adoptadas: **A) por cuatro** integrantes de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE) en la denominada ASAMBLEA ORDINARIA DE CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S. A., celebrada el 10 de marzo de 2021, en la ciudad de BOGOTA D. C., tal como se hace constar en el acta número 68 de la mencionada fecha y **B) de las decisiones adoptadas por dos** integrantes de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE), y el depositario provisional en la denominada REUNION EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE CARÁCTER UNIVERSAL, CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00490-00.

S. A. celebrada el 26 de marzo de 2021, en la ciudad de BOGOTÁ D. C., tal como se hace constar en el acta número 69 de la mencionada fecha, al no existir *"convocatoria alguna para los verdaderos accionistas de la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S. A."*, pues *"los señores LAURA BERNAL OSPINA, ANDRES FELIPE ROMERO, YANET LINARES FORERO, SARA DÍAZ RUGELES, ANDRES ALBERTO AVILA AVILA y GABRIEL VARGAS MONARES no son accionistas de la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S. A."*.

Además de que, como consta en la mencionada acta número 68 (página 22 de dicha acta), se dispuso que: *"Así las cosas, la Dra Laura Bernal presidenta de la asamblea indica y deja constancia de la aprobación del reparto de utilidades por valor de cinco mil millones de pesos (\$ 5.000.000.000) a pagar en tres cuotas. Una primera cuota en el primer semestre y las dos últimas en el segundo semestre para lo cual solicita al Dr Gabriel Vargas radicar la programación de entrega de dichos recursos teniendo en cuenta su flujo efectivo. A continuación, se presenta el Proyecto de Reparto de Utilidades presentado por el Depositario y representante legal de la sociedad....."*, actos que acusa como violatorios de sus derechos y garantías constitucionales en su calidad de accionista de la sociedad demandada.

Así las cosas, el efecto jurídico inherente a la impugnación que se formuló contra las decisiones adoptadas el 10 y 26 de marzo de 2021, hace necesario verificar de entrada su ineficacia por la presunta indebida constitución de quorum, además de haberse tomado decisiones por personas que presuntamente no son accionistas o socios de la entidad demandada, por lo que, a todas luces para este despacho no resulta una medida meramente preventiva, como lo refiere el actor a través de su recurso de reposición.

Asimismo, se resalta que muy a pesar del dicho del aquí recurrente en cuanto a que *"en la demanda se indicó las violaciones de las disposiciones que permiten el decreto de la medida cautelar solicitada"*, observa el despacho que las mismas corresponde a los fundamentos de derecho de la demanda objeto de resultados del presente litigio, de manera que, como se advirtió en el auto objeto de recurso, efectivamente *"tales argumentos atañen intrínsecamente es a la decisión de fondo que deberá poner fin a la presente litis, no siendo entonces éste el momento procesal para considerar tales apreciaciones, debiéndose negar el decreto de la medida cautelar solicitado"*.

Aunado a lo anterior, adviértase que en el caso de que se acogiera el argumento de actor citado en precedencia, al haberse identificado claramente las normas legales y constitucionales que aparentemente se vulneraron con las determinaciones allí adoptadas, lo cierto es, que *[ninguna de las pruebas arrojadas con la demanda permite colegir, sin mayores esfuerzos, que las alegaciones del demandante sean las que probablemente se acogerán en la sentencia (apariencia de buen derecho)]*².

Además, resalta el despacho, el actor no hace referencia, ni mucho menos pone en conocimiento del despacho el reglamento o los estatutos respectivos presuntamente violados tratándose de una sociedad anónima que se encuentra inclusive bajo el dominio de un proceso de extinción.

En efecto, baste enunciar que el argumento según el cual *"sin que existiera convocatoria alguna para los verdaderos accionistas de la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S. A."*, se reunieron de manera no presencial para realizar la ASAMBLEA ORDINARIA y EXTRAORDINARIA, respectivamente cuestionadas, carece de efectos jurídicos, o al menos, se le resta credibilidad cuando posteriormente afirma el mismo actor a través de su poderdante que *"Mi mandante, con fecha 9 de marzo de 2021, entregó al Revisor Fiscal, doctor JOSE MANUEL AGUAS OSPINO, un escrito dirigido a la sociedad **CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S. A.** para que fuese leído en la denominada ASAMBLEA ORDINARIA que iba a llevarse a cabo el 10 de marzo de 2021"*, de donde se deja entrever que le fue comunicada la citación para dicha "ASAMBLEA ORDINARIA" que ahora protesta y que le permitiría a posteriori la prosperidad prematura sobre los resultados del presente proceso, al tratarse aparentemente de actos que fueran la consecuencia de una ilegalidad manifiesta, empero, *[como así no ocurrió no brota a simple vista la apariencia de buen derecho necesaria para revocar el auto objeto de censura]*³.

Así las cosas, sumado a lo expuesto en el auto recurrido, siendo procedente la valoración que el despacho hiciera de los requisitos generales para la procedencia de la medida cautelar solicitada, consistente concretamente en los perjuicios graves que pudieran causarse con la misma - más allá de la modificación de la norma reprochada-, no es viable concluir que

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, dentro del trámite de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00490-00.

³ Ibidem.

los actos cuya eficacia y legalidad se demanda, al menos en este momento procesal cumplan con la totalidad de los requisitos legales necesarios para decretar su suspensión de manera provisional, sin perjuicio de que en el desarrollo del presente proceso y el recaudo probatorio, permitan al despacho contar con más elementos de juicio, para un nuevo estudio, previa solicitud del actor de la viabilidad de las cautelas, "a fin de determinar la verosimilitud de las aseveraciones de la demanda ha de surtir, en primer término, el debate probatorio, permitiéndole ejercer a la demandada el derecho de defensa"⁴.

En este orden de ideas, no se accederá a revocar la decisión proferida por este despacho y objeto del recurso, y en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 8 del art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a la reposición, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. No reponer el numeral 4 del auto de fecha 3 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Conceder en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por la parte actora, una vez ejecutoriada la presente providencia remítase las actuaciones en archivo digital al Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, a través de la oficina de reparto, para surtir la alzada.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de junio de 2021

La Secretaria

Apsc/2021-00068-00

Firmado Por:

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, dentro del trámite de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

NELSON OSORIO GUAMANGAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52514e8d39964f7ec58c77562ac6e7026a11c18df746548859413427ef38ae49**

Documento generado en 16/06/2021 11:06:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>